

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. No. 2020-073

C&V SOLUCIONES INTEGRALES <cyvsolucionescontacto@gmail.com>

Lun 20/09/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lis.notificacionesjudiciales <lis.notificacionesjudiciales@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; contactenos@previsora.gov.co <contactenos@previsora.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (19 MB)

3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2020-073 DEMANDADO EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 2. ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 4. ANEXOS - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 5. CONTESTACION DEMANDA IDAN PAJOY.pdf; 6. ANEXOS -CONTESTACION IDAN PAJOY BECERRA.pdf; 7. CONTESTACION DEMANDA BLANCA NORALBA.pdf; 8. ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA BLANCA NORALBA LOAIZA.pdf; 9. EXCEPCIÓN PREVIA CUADERNO APARTE RAD. 2020-073.pdf; 1. CONTESTACION DEMANDA EMPRESA EXPRESO LIBERTADOR LTDA.pdf;

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

Mocoa (P), 20 de septiembre de 2021.

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA, PUTUMAYO

E-mail: jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

RADICADO: **2020-073.**
DEMANDANTE: **ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.**
DEMANDANDO: **EXPRESO LIBERTADOR LTDA Y OTROS**
ASUNTO: **Contestación de Demanda.**

CÉSAR HOMERO CHÁVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónica cesarchavezvergara@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5. Decreto 806/2020), obrando como apoderado de la empresa **EXPRESO LIBERTADOR LTDA**, identificado con Nit. No. 800.033.244-4 con sede en Puerto Guzmán (P) representada legalmente por **DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTÍNEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.061.790.850 de Popayán (C), **IDAN PAJOY BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 83.238.783 y **BLANCA NORALBA LOAIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.622.193 de Curillo (C), mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito remitir dentro del plazo otorgado **la contestación de la Demanda** de la referencia, en donde se identifican las siguientes partes:

- **Demandantes y apoderado** la cual está constituida por:

ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.

Dra. LIS MAR TRUJILLO PONALÍA

Notificaciones electrónicas: esterjuliavalencia88@gmail.com, lis.notificacionesjudiciales@gmail.com

- **Demandados:** está constituida por:

EXPRESO LIBERTADOR LTDA

Notificaciones electrónicas: - expresol2010@hotmail.com

IDAN PAJOY BECERRA

Notificaciones electrónicas: idanpajoy03@gmail.com

BLANCA NORALBA LOAIZA

Notificaciones electrónicas: hpbecerra@yahoo.es

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; contactenos@previsora.gov.co

ANEXOS

Al presente correo electrónico anexo en archivos PDF lo siguiente:

1. Contestación Demanda – Empresa Expreso libertador Ltda (17 folios)
2. Anexos Contestación Demanda – Empresa Expreso libertador Ltda (28 folios)
3. Llamamiento en Garantía – Empresa Expreso libertador Ltda (5 folios)
4. Anexos - Llamamiento en Garantía Empresa Expreso libertador Ltda (20 folios)
5. Contestación Demanda – Idán Pajoy (10 folios)
6. Anexos Contestación Demanda – Idán Pajoy (3 folios)
7. Contestación Demanda – Blanca Noralba Loaiza (12 folios)
8. Anexos Contestación Demanda – Blanca Noralba Loaiza (15 folios)
9. Excepción previa – cuaderno aparte. (2 folios)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en:

- OFICINA: Calle 13 No. 7ª-08 Barrio Olímpico - MOCOA, PUTUMAYO.
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: cesarchavezvergara@gmail.com

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted.

Con atención y respeto,

CÉSAR HOMERO CHÁVEZ VERGARA,

C.C. No. 1.018.438.120 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. **263.931** del C.S. de la Jud.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Apoderado

En cumplimiento de los acuerdos del H. Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los documentos arriba referenciados se envían con copia a las demás partes intervinientes en el presente Proceso.

Mocoa (P), septiembre 20 de 2.021.

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MOCOCHA, PUTUMAYO

E-mail: jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICADO:	2020-073.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.
DEMANDANDO:	BLANCA NORALBA LOAIZA Y OTROS

CÉSAR HOMERO CHAVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado con la C. de C. No. 1.018.438.120 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura, con E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com actuando en nombre y representación de la **Señora BLANCA NORALBA LOAIZA** según poder que le adjunto, en forma respetuosa por medio de este escrito, me permito **dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia promovida en su contra (y de otros más) por la señora Ester Julia Valencia y otros.

Procedo a hacerlo con pleno sometimiento al Art. 96 del Código General del Proceso, así:

Primero. -

La demandada que da contestación por este escrito es la ciudadana BLANCA NORALBA LOAIZA, domiciliada y vecina de Curillo (Caquetá), residente en el Barrio El Jardín, Calle 10 No. 7 - 42 de esa ciudad, quien se identifica con la C. de C. No. 40.622.193 de Curillo (Caquetá), con Celular No. 312 -4513554. Y, E-mail: hpbecerra@yahoo.es

Su apoderado es el suscrito, debidamente identificado en el introito de este memorial contestación.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Segundo. -

A.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La demandada señora BLANCA NORALBA LOAIZA se opone a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en todos los numerales en absoluto, con excepción de los numerales TERCERO Y CUARTO. Esto último en el entendido de que si de pronto sale un fallo definitivo en favor de la parte Demandante, es apenas obvio que la

Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tendrá que responder por los daños causados hasta el valor indicado en la Póliza No. 102584 según Contrato de Seguros, suscrito entre la Empresa Libertador S. A. con sede principal en Puerto Guzmán, donde está incluida La Chalupa de mi propiedad, Número 02, de nombre “El Padrino”, Patente No. 40321207, afiliada a dicha Empresa de Transporte.

Oposición que se fundamente en ausencia total de responsabilidad no solo de la suscrita en su condición de propietaria de la embarcación que sufrió el naufragio inesperado, sino en la ausencia de culpa del Motorista en el momento de la tragedia y de la Empresa Libertador en su condición de encargada de la dirección y control del Deslizador accidentado, como se demostrará en el desarrollo de este proceso.

“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o de conducta que le es exigible; ...”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933. Consejo Ponente, Dra. Ruth Stella Correa Palacio).

La norma más precisa a tener en cuenta en este caso, dado que la anterior jurisprudencia la presentamos como fuente de definición, es el Art. 63 del Código Civil Colombiano, norma que no aparece infringida por ninguna parte en este proceso.

No se puede entonces imputar a ningún título culpa en el accidente fluvial ocurrido el 1º de mayo de 2.018 a mi Mandante la señora Loaiza en el cual lastimosamente perdió la vida el señor Méndez; ni puede imputarse culpa a la conducta del Motorista que manejaba la Chalupa 02 de su propiedad, dado que no hay concordancia en lo que realmente ocurrió como lo dirán los testigos en el momento oportuno, y lo que se dice en la demanda.

Lo que ocurrió debe ser atribuido a los pasajeros, y nos estamos refiriendo al hundimiento del Deslizador; y el ahogamiento del ciudadano – uno solo entre 17 pasajeros, – debido a un hecho exclusivo de la víctima, si se tiene en cuenta que la verdad real en el sitio y durante las horas subsiguientes a los acontecimientos, hasta la sepultura de éste, se debió a que se enredó en su propio perrero, lo que le impidió salir a flote en busca de ayuda y en defensa de su vida.

De otro lado, la dueña de la embarcación señora Loaiza, por vivir en Currillo desde hace décadas, tiene la costumbre insustituible de estar al tanto de su embarcación en forma personal. Siempre que pasa en ruta por Curillo, bajando o subiendo, salvo contadas excepciones de fuerza mayor, siempre sale a recibirla y a vigilar el cumplimiento de los protocolos más elementales; de otro lado, está presta a brindar apoyo al Motorista cuando se trata de alguna falla mecánica, teniendo mecánico experto en motores fuera de borda en Curillo. Esto como una acotación, ya que el naufragio no se debió a esta clase de falla, sino a fallas humanas como las dos enumeradas en antecedencia, que valga la pena repetir: culpa de los pasajeros y culpa de la víctima.

Reiteramos otra vez en nuestra oposición rotunda a que se decreten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, salvo la excepción aclarada al inicio.

A nombre de mi Mandante, la señora Loaiza procedo a contestar los hechos en que se fundamenta la demanda.

B.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Este hecho se niega, por cuanto en Derecho civil y administrativo las Partidas Religiosas no tienen ningún valor en esta clase de litigios civiles; sirven tan solo para que los interesados se presenten a una Notaria o a una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil para inscribir el correspondiente matrimonio. Si la señora Ester Julia Valencia sostiene que contrajo matrimonio con el señor José Libardo Méndez (q.e.p.d.) la única prueba válida es el registro civil de Matrimonio.

AL HECHO SEGUNDO, se contesta: QUE SE ADMITE. Los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del extinto, así lo señalan.

AL HECHO TERCERO, se contesta: QUE NO NOS CONSTA. Explica mi Mandante la señora BLANCA NORALBA LOAIZA que no tuvo conocimiento ni información alguna que el 01 de mayo de 2.018 el extinto y la señora Ester Julia Valencia estaban desplazándose de Curillo a una finca suya ubicada en la vereda Los “Ángeles” – Puerto Aquileo de Puerto Guzmán.

AL HECHO CUARTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO QUINTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO SEXTO, se contesta: QUE SE ADMITE. Es cierto que el día del accidente el Motorista del Deslizador accidentado era el señor Idán Pajoy Becerra, quien es cuñado de la señora Loaiza él conducía el Deslizador denominado “El Padrino” con No. Interno 02 afiliado a la Empresa Libertador S.A.

AL HECHO SÉPTIMO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque es cierto que el día 01 de mayo de 2.018 efectivamente el extinto José Libardo Méndez y la señora Ester Julia Valencia eran pasajeros del Deslizador 02, que naufragó, de propiedad de mi Mandante la señora Loaiza. Pero es pertinente hacer esta observación en defensa de mi Mandante: que aquí la noticia

criminal dada a la Fiscalía no era pertinente ni procedente porque lo ocurrido en “Puerto Piro” el día de los hechos no fue un delito ni doloso ni culposo; sino que se trata de un accidente inesperado, nada menos que fluvial. La noticia criminal es un proceder sin sentido dado que no puede hablarse de ninguna violación a la ley penal que deba ser investigado.

AL HECHO OCTAVO, se contesta, QUE SE NIEGA. Explica mi Mandante la señora Loaiza que es falso que el Deslizador “El Padrino” signado con el No. 02 de su propiedad llevara sobre cupo el día del accidente. Sobre este tema explica que la Chalupa “El Padrino” es para 18 pasajeros y que llevaba 17 pasajeros en total: 16 adultos y un día de edad oscilante entre 10 y 12 años, según indagaciones por ella efectuadas el mismo día del accidente. Afirma mi Mandante que el Motorista tuvo que llenar el cupo del Deslizador 02 en Curillo al momento de zarpar en el puerto a la orilla del río, con varios pasajeros sin tiquete, como es la costumbre de la gente que no compran tiquete para pedir rebaja al Motorista. Explica mi Mandante que no acepta la afirmación de que el Motorista no pudo cortar una ola, dado que éste es un Marinero de mucha experiencia en el manejo de chalupas por el río Caquetá siendo esta la razón por la cual la misma Empresa lo contrató para trabajar como Motorista de su embarcación. Se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO, se contesta: QUE SE NIEGA. Mi Mandante la señora Loaiza explica que tanto en Puerto Rosario – Putumayo - como en Curillo - Caquetá, El Motorista y el Marinero de su Embarcación sí les pasaron y les obligaron a todos los pasajeros a colocarse en debida forma su chaleco salvavidas que les suministra la Empresa, como requisito previo para poder zarpar o iniciar el viaje. Todo se hizo bajo los protocolos de Ley y con la vigilancia de la Empresa. De Puerto Rosario salió el Deslizador luego de autorizarlo la Despachadora de la Empresa de ese lugar; y de Curillo (donde tenía que hacer parada obligatoria) reinició su ruta río abajo con todos los protocolos legales y previa la revisión del Despachador y vendedor de tiquetes de la Empresa Libertador de dicho lugar. Los Despachadores de la Empresa cumplen las funciones del único Inspector Fluvial quien tiene su oficina y residencia en Solano (Caquetá). Debemos agregar que el Ministerio de Transporte concede licencias, cobra impuestos, pero no hace todos los nombramientos que tiene que hacer.

AL HECHO DÉCIMO, se contesta: QUE SE NIEGA. Informa mi Mandante la señora Loaiza que el mismo día, fruto de sus indagaciones para poder juzgar al Motorista de su embarcación, recibió información clara y concreta que el accidente o hundimiento de su deslizador ocurrió no por falta de experiencia del Motorista, ni por impericia, negligencia o descuido de éste, sino porque los pasajeros se recostaron para la orilla del puerto donde iba a hacer el pare el Deslizador y lo hicieron llenar de agua y por eso ocurrió lo que ocurrió. Informa que en todo Curillo las versiones fueron éstas. Y que el finado no pudo salir a flote porque se enredó dentro del agua en su propio perrero en una malla. No acepta mi Mandante aquella tesis de que el Motorista no pudo cortar una ola, como ya se había explicado en antecedencia. El Motorista redujo la velocidad al máximo, no porque se encontraba frente

a una “colisión” o choque, sino porque iba a parar definitivamente para que se baje un pasajero. Y que se atiene a lo que digan los testigos dentro de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Se presentan las mismas explicaciones y razones anteriores a esta negativa, ya que la tesis de los hechos de la demanda está repetida. Dice mi mandante señora Loaiza que se atiene a lo que digan las pruebas testimoniales. Volvemos a decir que, a la hora del accidente, ni tampoco antes, el Deslizador de propiedad de mi Mandante iba con sobrecupo de pasajeros. El sobre cupo de pasajeros se lo miraba – pero eso era antes - y en el transporte terrestre de pasajeros; pero en el transporte fluvial de pasajeros no: por el fantasma del miedo a ahogarse. Porque el encargado de la Chalupa no lo puede permitir, por su propio miedo; ni los pasajeros mismos tampoco lo permiten, porque en un accidente pueden perder sus vidas en un santiamén. Es diferente a un accidente en carro del que pueden salir lesionados los pasajeros simplemente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, se contesta: QUE NIEGA. Explica mi Mandante que el Motorista ese 01 de mayo de 2.018, sí cumplió con todos los reglamentos y normas para el zarpe a bordo. No se acepta aquello del sobrecupo y de falta de elementos de seguridad, como hemos venido explicando en hechos anteriores. Mi Mandante dice que se atiene a lo que se pruebe, sin compartir seguir repitiendo.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO CUARTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO QUINTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO SEXTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO, se contesta: QUE SE ADMITE. Con esta aclaración: Que cualquiera puede hacer mal uso del derecho de denunciar; con mucha mayor razón cuando se piensa colocar esta clase de demandas.

AL HECHO DECIMO NOVENO, se contesta: QUE SE ADMITE. La señora Loaiza reconoce y es consciente del dolor que causa la muerte de un ser querido, de un esposo. Mi Mandante la señora Loaiza se atiene a lo que está probado y a lo que se probará en la audiencia correspondiente.

AL HECHO VIGÉSIMO, se contesta: QUE NO NOS CONSTA. Explica la señora Blanca Loaiza que ella no tiene información de la Empresa Libertador sobre ese tema porque vive en Curillo del derecho de petición que se menciona en este hecho. Si la Empresa no les ha dado respuesta, la demandante contó con mecanismos y acciones como la tutela, para hacer respetar el derecho de petición (Art. 23 y 86 de la C. N.), en caso de ser cierto lo afirmado.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque la Aseguradora LA PREVISORA S.A. sí dio respuesta comunicando haber expedido la POLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 102584, amparando a los pasajeros en caso de accidentes fluviales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO, se contesta: QUE SE ADMITE. Es cierto que no hubo conciliación para evitar demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Que se espera que se pruebe esa afirmación y la culpa o dolo del responsable o responsables de esos hechos y será del resorte del Juez de la competencia decidir en derecho sobre este punto.

Tercero. -

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, pilares del debido proceso, propongo en favor de mi Mandante la señora Blanca Noralba Loaiza dentro de este proceso las siguientes excepciones de MÉRITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Fundamentos fácticos. -

El Código Civil las define conjuntamente en el Artículo 64 de la siguiente manera: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Si bien las dos figuras jurídicas se asemejan muchísimo, difieren entre sí, aunque para las dos los ejemplos que da el propio Legislador son los mismos, y por demás elocuentes. Lo ocurrido el 01 de mayo de 2018 en “Puerto Piro” sobre las aguas del río Caquetá en inmediaciones de la vereda “La Amistad”, Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, con La Chalupa “El Padrino” No. 02 de mi propiedad de mi Mandante, que manejaba el señor Idán Pajoy B. encaja muy bien en el ejemplo donde se compara el caso fortuito con el naufragio. Sin excitaciones, podemos decir, que lo que ocurrió, para cualquier desinteresado o desprevenido fue el naufragio intempestivo de dicha Embarcación; porque en un santiamén, en un abrir y cerrar de ojos tuvieron que recibir todos algo inesperado hasta para Timonel y Marinero quienes no pudieron resistir ese imprevisto habiendo sido tirados para el agua bruscamente al igual que pasajeros y maletas, habiendo quedado expósitos a ser ahogados también.

Ese accidente ocurrió en forma inesperada debido a la imprudencia de la mayoría de pasajeros que desoyendo la voz de aquéllos se recargaron para un mismo lado e hicieron hundir la embarcación, cuando estaba a centímetros de tocar el improvisado puerto donde se iba a bajar un pasajero.

Del mismo texto de la demanda, mejor, de su silencio, estamos recibiendo razón dado que inexplicablemente no habla de “culpa” alguna en cabeza del Motorista, en ninguna de sus modalidades, ya que el dolo no tiene cabida por ningún lado en estas desgracias tan intempestivas como la ocurrida el día de autos. Nada se imputa al señor Marinero, ni a mi Mandante la señora Loaiza al momento de los hechos que comprometa su responsabilidad a la Luz del Art. 63 del mismo Código Civil, como para poder en esta oportunidad contradecir: no se imputa culpa o descuido por equis o ye motivo, que sin otra calificación significa culpa o descuido leve; no se imputa falta de diligencia o cuidado en el manejo de la embarcación, y, peor se habla de la: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata” que “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios. Esa culpa en materias civil es equivalente al dolo”. Nada se ha dicho a lo largo y ancho de toda la demanda.

De ahí que la parte demandada no comprende porqué se corrió a denunciar penalmente al Marinero, por homicidio culposo ante La Fiscalía General de La Nación. Pues este delito se define en el Art. 103 del Código Penal, en los siguientes términos: *“El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos a seis años y multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. - ...”*. Como que se olvida que no se trata de un accidente terrestre, ocasionado en la conducción de vehículos automotores por carreteras, - actividad de riesgo y de peligro - donde existen un sinnúmero de circunstancias de orden conductual, comportamental, anímicas en el chofer, administrativas, de mecánica, etc para sí judicializar como es la regla general; olvidando también que el hundimiento de una embarcación, no es solo actividad de riesgo y de peligro, sino que es una actividad de altísimo riesgo y de altísimo peligro, porque el itinerario está sujeto a las fuerzas ciegas de la naturaleza en muchísimos casos y a múltiples imprevistos en ríos y mares, donde los pasajeros, son por regla general, quienes incumplen las reglas del viaje; algo que no ocurre en el tránsito terrestre donde pueden los pasajeros moverse y acomodarse libre albedrío sin que se afecte la marcha, o se dé ladeé el automotor.

Todo para concluir que la muerte del señor José Libardo Méndez fue concomitante con el caso fortuito, que es la figura jurídica que se reclama por este medio defensivo.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: CAUSA EXTRAÑA. -

Fundamentos fácticos. -

Para morir, el vulgo dice, que es suficiente muchas veces tan solo que se le llegue la hora. Otras veces, dicen que es suficiente cualquier pretexto por insignificante que se crea. Hemos leído que ahogarse es lo más de fácil; primero por el susto tan tremendo e inesperado de caer a las aguas insospechadamente; lo que enerva un desequilibrio y un impacto brusco psicológico; segundo, porque al llegar bocanadas de agua por boca y nariz a

los pulmones y por ende al torrente sanguíneo al mismo tiempo, en fracciones de segundos paralizan el aire del cuerpo humano y conllevan a la pérdida del conocimiento, etc., etc.

La embarcación a la hora del siniestro llevaba diecisiete pasajeros, le faltaba uno para el cupo. Se salvaron dieciséis porque ocurrió el naufragio a la orilla del río, a corta distancia de las gradas rústicas del paradero. Rezan los hechos que, ocurrido el accidente, el cuerpo del señor JOSE LIBARDO MENDEZ se convirtió en misterio, ya que se perdió a la vista de todos. Tan solo se volvió a ver su cuerpo al momento mismo del rescate de debajo de la Chalupa o Deslizador, que rodaba al ritmo de las aguas boca abajo y río abajo. Siendo una verdad innegable que el finado José Libardo Méndez, quedó siempre tapado y sumergido en las aguas por debajo del Deslizador, debido a que se enredó con su propio perrero con las mallas de la chalupa donde se cuelgan los chalecos. Se sabía que tenía 80 años de edad, que sufría de sobrepeso, entendiéndose fácilmente por esta teoría de sus mismos compañeros de viaje, que saltó a la vista y al aire, en caliente desde antes de llegar las Autoridades, que ese fue el motivo y la única razón para no salir a flote por los lados de la chalupa en ningún momento, ni con vida, ni sin vida. Por eso quedó ausente de ser salvado, como sí se salvaron el resto de pasajeros. Él lastimosamente, no tuvo esa oportunidad.

Contrario sensu: si no hubiera sido por ese inconveniente, se hubiera podido salvar de su ahogamiento igual que los demás.

Causa extraña, que por obvias razones la demandada Blanca N. Loaiza no podía impedir. No aplica en su contra el principio que “no evitar el resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”, por lo intempestivo del hundimiento de la chalupa que es imputable al mal comportamiento de los pasajeros que recargaron el equilibrio de la embarcación, para que se llenara de agua en el acto y ocurriera el siniestro.

TERCERA EXCEPCIÓN: HECHO DE UN TERCERO. -

Fundamentos fácticos:

Según las primeras versiones que nacieron fruto del accidente, éste ocurrió porque los pasajeros se recargaron imprudentemente hacia la orilla del desembarcadero, versión que la narró en caliente ante la Policía Judicial, el señor JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA, antes de que entre cualquier contaminación a la verdad real, en la diligencia de 3 páginas que lleva como título: “BIENES RELACIONADOS CON EL CASO. DATOS SOBRE LOS HECHOS” de fecha 01/MAY/2018, a las 10:20 horas, mismo que se adjuntó con la demanda, al cual nos acogemos. Lo que equivale a reconocer que hubo hecho de tercero múltiple, al cual le era imposible resistir al Motorista y por ende a la dueña de la embarcación.

CUARTA EXCEPCIÓN: LA INMONINADA.

Fundamento fáctico y jurídico.

Cualquier excepción que aparezca probada al finalizar el proceso y que el señor Juez esté en el deber oficioso de reconocerla.

Cuarto. -

PRUEBAS:

Documentales:

En defensa de mi poderdante la señora BLANCA NORALBA LOAIZA me permito adjuntar con esta contestación para que sean evaluadas y reconocidas por el Juzgado al momento de fallar, las siguientes pruebas documentales que tengo en mi poder:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia de los Registros civiles de Nacimiento de los hermanos Idán y Humberto Pajoy Becerra, éste último esposo de Blanca Noralba Loaiza.
3. Registro Civil del Matrimonio de Blanca Noralba Loaiza con Humberto Pajoy Becerra. Y partida de defunción de éste.
- 4.- Resolución No. 0001256 de 06 de abril de 2.016 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se renovó el Permiso de Operación de la Empresa Libertador donde se aprecia licencia de funcionamiento vigente para la fecha del siniestro de la Embarcación “El padrino”, afiliada a ella donde se certifica que es integrante del parque fluvial.
- 5.- Fotocopia de la C. de C. de Idán Pajoy Becerra.
- 6.- Oficio de fecha 02 de mayo de 2018 que firma el anterior Representante Legal de La Empresa Libertador FERNANDO DARIO PEÑAFIEL ANDRADE dirigido al señor INSPECTOR FLUVIAL DE SOLANO – CAQUETÁ, en 3 folios.

OBJETO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANTERIORES:

Que el Motorista fue debidamente seleccionado y escogido por la Empresa Libertador, por ser una persona adulta, de gran experiencia para manejar el Deslizador 02 de propiedad de la señora Loaiza en aguas del río Caquetá. Probar el pertenezco de cuñados que une al Motorista con la dueña de la Embarcación accidentada, lo cual es un indicio de que el manejo de dicha Chalupa estaba confiado no solo a manos bien expertas sino en manos de un familiar, que por razones obvias se duele del bien de su afín. Demostrar que la Embarcación “El Padrino” era integrante del parque Fluvial de la Empresa Libertador con licencia para funcionar al 01 de mayo de 2.018, fecha del naufragio, tal como reza en el Resolución No. 0001256 de Min Transporte de fecha 06 de abril de 2.016, permiso por 03 años. Probar la edad del Motorista. Con el Listado de Pasajeros tiqueteados en la continuación del viaje Curillo - Solano (puerto fin) que compraron boletos en Puerto Curillo, Caquetá, que fue presentado por la parte demandante, inclusive, que sirve para desautorizar la versión del sobrecupo.

INTERROGATORIOS DE PARTE. -

En defensa de los intereses y derechos de mi Mandante la señora Loaiza, solicito se digne oír en INTERROGATORIO DE PARTE, a los demandantes ESTER JULIA VALENCIA, con domicilio y vecindad en la Inspección de Policía de José María, Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, residente en la vereda Los Ángeles, quien podrá ser citada a su e-mail: esterjuliavalencia88@gmail.com o a su cel. 313 – 4465823, a fin de que se digne contestar preguntas que se le quiere formular sobre los hechos y acerca del accidente fluvial donde perdió la vida su esposo José Libardo Méndez aquel 01 de Mayo de 2.018. Y, Al demandante:

JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA, con domicilio y vecindad en la misma vereda Los Ángeles del Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo. Podrá citado a su e-mail: joserubiel.mendezvalencia@gmail.com o a su celular 3313 – 4514696. Ambos podrán ser citados al email de la señora apoderada de ellos. Estos datos fueron obtenidos de la demanda principal. Este demandante el día de la audiencia absolverá las preguntas que le queremos formular sobre los hechos y circunstancias subsiguientes al rescate del cadáver de su padre José Libardo Méndez y que tienen como fin contradecir y controvertir ciertos hechos de la demanda que no concuerdan con la realidad.

Las preguntas para los dos las haré oralmente; y/o de ser posible las formularé por escrito en sobre cerrado, si las circunstancias futuras así lo permitieran.

Objeto de estos dos interrogatorios. -

Tratar de descubrir la verdad real de los hechos de la demanda y de esta contestación defensiva. Poder ejercer en favor de mi Mandante la señora Loaiza el derecho de contradicción frente a lo afirmado en la demanda en los distintos hechos que hemos negado. Esclarecer la verdad en bien de la Judicatura.

PRUEBAS TESTIMONIALES. -

En defensa de la señora BLANCA NORALBA LOAIZA respetuosamente solicito al señor Juez que, en la oportunidad debida, se digne recibir los testimonios juramentados de los siguientes señores:

1.- **WILLINTONG RAMIREZ TORRES**, titular de la C. de C. No. 17.676.474 de Solano (Caquetá), quien tiene su domicilio y vecindad en el Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, y reside en la vereda “Alto Barandas” de la Inspección de Policía de “Gallinazo”. Sin nomenclatura. Titular del celular No. 320 – 3524711, de quien declaro con jumento que no tiene correo electrónico. Y quien puede ser buscado y citado en mi e-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

2.- **WILMER IVAN PAJOY AUDOR**, identificado con la C. de C. No. 1.082.126.107 de Guadalupe (Huila) domiciliado y vecino de Curillo – Caquetá – residente en el Barrio “El Poblado”, sin nomenclatura. Con cel. No. 310 – 4846448. Con e-mail:

wilmerivanpajoy.wipa@gmail.com quien me lo suministró. También puede ser ciado al Juzgado por medio de mi email.

3.- **FRANKLIN JAIR DIAZ MORA**, con domicilio y vecindad en Villagarzón, Putumayo, con C. de C. No. 18.103.248 de Villagarzón, con celular 314 – 3980070, de quien declaro con juramento que no tiene email. Por lo tanto, suministro el del suscrito cesarchavezvergara@gmail.com para recibirle citaciones y notificaciones.

Objeto de esta prueba testimonial. -

Se trata de gente que iba en el Deslizador “El Padrino” al momento de ocurrir el accidente fluvial en “Puerto Piro” aquel 01 de mayo de 2018 como a las diez de la mañana. Con ellos pretendemos probar las afirmaciones defensivas que hemos hecho en las distintas contestaciones y afirmaciones de este escrito defensivo en favor de la demandada Blanca Noralba Loaiza. Principalmente queremos probar las respuestas que hemos dado en los hechos: OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de este escrito de contestación. Y, para poder así ejercer el derecho de contradicción y de defensa de la señora Loaiza.

Le ruego encarecidamente al señor Juez, admitir este escrito de contestación a la demanda que hago a nombre de Blanca Noralba Loaiza dentro del término concedido, se admitan las EXEPCIONES propuestas, se las someta al trámite legal pertinente previsto en el C. General del Proceso, y en la oportunidad debida declararlas probadas. Y, fruto de ello, solicito a la Judicatura no acceder a decretar las pretensiones de la demanda.

Quinto. -

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Sexto. -

NOTIFICACIONES:

Mi mandante recibirá notificaciones en:

- Calle 10 No. 7 – 42 Barrio El Jardín de Curillo (Caquetá),
- Tel. 312 – 4513554.
- Email: hpbecerra@yahoo.es

El suscrito Defensor:

- OFICINA: Calle 13 No. 7ª-08 Barrio Olímpico - MOCOYA, PUTUMAYO.
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: cesarchavezvergara@gmail.com

OTRO SI. -

Cumpliendo claras instrucciones del Decreto 806 de 2020, en esta misma fecha, estoy remitiendo a sus respectivos correos electrónicos recogidos de la demanda, este escrito de CONTESTACIÓN con todos sus anexos, a la parte Demandante, Representada por el Dora Liz Mar Trujillo Polanía, y a la LLAMADA EN GARANTÍA y también Demandada, LA PREVISORA S. A.

Señor Juez.

Respetuosamente,



CÉSAR HOMERO CHAVEZ VERGARA.

T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

MOCOA - PUTUMAYO.-

Email: jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: blanca loaiza1303@gmail.com

Asunto: Memorial Poder. RADICADO No. 2020 – 0007300. Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Demandantes: ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS. Demandados: Empresa de transporte EXPRESO LIBERTADOR LTDA., BLANCA NORALBA LOAIZA, Y OTRO.

BLANCA NORALBA LOAIZA, vecina de Curillo, Caquetá, identificada con la C. de C. No. 40.622.193 de Curillo, Caquetá, en nombre propio y en mi condición de propietaria del DESLIZADOR, denominado "El Padrino" con No. Interno 02 con patente de Navegación No. 40321207 afiliado a la Empresa de Transporte EXPRESO LIBERTADOR LTDA. con sede principal en Puerto Guzmán, Putumayo, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CESAR HOMERO CHAVEZ VERGARA, con email: cesarchavezvergara@gmail.com, vecino de Mocoa, identificado con la C. de C. No. 1.018.438.120 de Bogotá D. E. abogado Especializado titular de la T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura para que en mi nombre y representación me sirva como mi Apoderado dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del Radicado de la referencia, que cursa en su digno Juzgado promovido en contra de La Empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA, en contra de IDAN PAJOY BECERRA y en contra de la Suscrita, por la señora ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS, le confiero poder para que haga la contestación de la demanda, en tiempo oportuno, proponga excepciones previas y de mérito y para que se dedique a defender mis derechos e intereses dentro de dicho Proceso Civil.

A mi apoderado, aparte de las facultades previstas en el Art. 77 del C. General del Proceso, le confiero facultades especiales para conciliar, recibir, transar, sustituir, reasumir y demás inherentes al fiel cumplimiento de su mandato.

Le ruego concederle personería para actuar.



Señor Juez.

Curillo, 08 de Febrero 2.021.

Respetuosamente,

Blanca Noralba Loaiza
BLANCA NORALBA LOAIZA.

C.C. No. 40.622.193 de Curillo.

Email: blancaloaiza1303@gmail.com

whatsApp: 310 – 6147502.

Acepto,

Dr. CESAR HOMERO CHAVEZ VERGARA.

T. P. No. 263.931 del C. S. de la J.

cesarchavezvergara@gmail.com

 † DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL †
 † RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA †
 † En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá †
 † Compareció : *Blanca Noralba Loaiza* †
 † Quien exhibió la C.C. 40.622.193. †
 † Expedida en Curillo. y declaró que la firma †
 † y huella que aparecen en el presente documento †
 † son suyas y que el contenido del mismo es cierto. †
 † †
 † **22 FEB 2021** †
 † El declarante †
 † †
 † *Blanca Noralba Loaiza* †
 † *****



JUAN Pajay Becerra

En la República de Colombia Departamento de Huila
Municipio de Suaza

a ocho del mes de Marzo de mil novecientos Desventa y Nueve

Nueve se presentó el señor Juan Pajay mayor de edad, de nacionalidad Col natural de Suaza domiciliado en Suaza y declaró: Que el día Tres

del mes de marzo de mil novecientos Desventa y Nueve siendo las dos de la mañana nació en Vereda San Calixto

del municipio de Suaza República de Colombia un niño de sexo maso a quien se le ha dado el nombre de Juan

hijo legítimo del señor Juan Pajay de 33 años de edad, natural de Suaza República de Col de profesión Agricultor

y la señora Dolores Becerra de 23 años de edad, natural de Suaza República de Colombia de profesión Of. Hogar siendo abuelos paternos Felipe Pajay y Apuntado Becerra

y abuelos maternos Antonio Becerra y María Segura Fueron testigos Juan E. Lopez y Medardo Basca

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, 1657953. Suaza
(con cédula No.)

El testigo, Medarico Garcia 1658519 Suaza
(con cédula No.)

El testigo, San Enrique Pajay 1658362 Suaza
(con cédula No.)

M. E. P.
(firma y sello del registrador que se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
FIEL COPIA DEL ORIGINAL



TOMO 13 FOLIO 300 SERIAL 06

SUAZA HUILA FECHA 06 SEP 2018

GLADYS ORTIZ SILVA
Registradora Municipal del Estado Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complementaria

760902

06202

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

Oficina, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregidoría, etc.

Municipio

Código

ALCALDIA MUNICIPAL

SUAZA

3675

SECCION GENERAL

Primer apellido

Segundo apellido

Nombres

PAJOY

BECCERRA

HUMBERTO

Sexo

Masculino

Masculino

Femenino

Fecha de nacimiento

Día

Mes

Año

2

Septiembre

1.976

País

Colombia.

Departamento

Huila

Municipio

Suaza, vereda San Calixto.

SECCION ESPECIFICA

Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento

Hora

Casa de habitación de la Vereda de San Calixto. Suaza

9:00- p-m

Cause de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)

Nombre del profesional que certificó el nacimiento

No. de licencia

Apellidos

Nombres

Edad (años cumpl.)

BECCERRA SEGURA

DOLORES

43

Certificación

Nacionalidad

Profesión u oficio

Apellidos

Nombres

Edad (años cumpl.)

PAJOY ALARCON

LUIS ALBERTO

44

Certificación

Nacionalidad

Profesión u oficio

CC#1.657.953 Suaza. H.

Colombiano.

agricultor.

Identificación

CC#1.657.953 Suaza. H.

Firma

Nombre

Dirección postal

Vereda San Calixto. Suaza, Huila.

LUIS ALBERTO PAJOY ALARCON.

Identificación

CC#1.938.379 Suaza, Huila

Firma

Nombre

Domicilio (Municipio)

Suaza.

CAMILLO ZAMBRANO BUENDIA

Identificación

CC#1036502 Guadalupe. Huila.

Firma

Nombre

Domicilio (Municipio)

Suaza. H.

LUIS ANGEL CATEGA BECCERRA

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO:

Octubre

1.976

Firma del funcionario

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

Agosto 8 de 2018, Mediante Escritura publica No. 1910 del 2 de Agosto de 2018, de la Notario. Primera del Circulo de Florencia Cagudo, autorizo el matrimonio civil entre el inscrito con Blanca Noralba Souza.

[Handwritten signature]
Gladys Ortiz

**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

TOMO 1 FOLIO 1 SERIAL 1602777

SUAZA HUIA [redacted] 10 FEB 2021

[Handwritten signature]
GLADYS ORTIZ SILVA
Registradora Municipal del Estado Civil





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

7444411



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código W 9 K

Notaría 1 FLORENCIA - COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA

Fecha de celebración: Año 2018 Mes AGO Día 02 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 1.915... NOTARIA 1 FLORENCIA

Datos del contrayente

PAJOY BECERRA HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CC 17.704.737

Datos de la contrayente

LOAIZA BLANCA NORALBA

Documento de identificación (Clase y número): CC 40.622.193

Datos del denunciante

PAJOY BECERRA HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CC 17.704.737

Firma: Humberto Pajoy B

Fecha de inscripción: Año 2018 Mes AGO Día 02
Nombre y firma del funcionario que autoriza: WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaria: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año: Mes: Día:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombre y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
PAJOY LOAIZA YENNY MARCELA	RC 99022212357	0028916788
PAJOY LOAIZA ANGIE KATERINE	RC 1008431694	0034563332

PROVIDENCIAS

Providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

02.AGO.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION

NOTARIA 1

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL
CIRCULO DE FLORENCIA

CERTIFICA:

Que la presente copia es fiel reproducción de su
original que obra en el indicativo serial No. 7444411
de esta Notaria. Se expide a solicitud del interesado
en Florencia a 22 FEB 2021
VALIDO PARA

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
NOTARIO PRIMERO



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001256 DE 2016
- 6 ABR 2016

"Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada., con el Nit: 800033244 - 4 para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros".

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 15:11 del artículo 15 del decreto No. 0087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la prestación del servicio público de transporte fluvial, está sujeta la expedición de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y en los artículos 5,9 y 11 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.

Que el numeral 15.7 del artículo 15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, faculta al Subdirector de Transporte: "Expedir los actos administrativos en relación con los procesos de homologaciones, adjudicación de rutas y horarios, capacidad transportadora, habilitación, permisos de operación, declaratoria de vacancia o abandono de rutas y horarios, para el perímetro nacional, de los modos de su competencia".

Que a la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada., mediante Resolución No. 003690 del 06 de septiembre de 2007 se le otorgó habilitación y Permiso de Operación y su último Permiso de Operación fue mediante Resolución No. 000640 del 27 de febrero de 2012 por el término de tres años desde la fecha de la ejecutoria.

Que el Gerente de la Empresa Expreso Libertador Limitada., con oficio de fecha 09 de julio de 2015 de 2015 presentó ante la Inspección Fluvial de Solano - Caquetá, solicitud de renovación del Permiso de Operación para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, remitida mediante Memorando 03- 08 - 2015 del 03 de agosto de 2015 y radicada en planta central con radicado No.20153210454492 del 11 de agosto de 2015.

Que la administración mediante Memorando radicado No. 20154120168463 del 24 de septiembre de 2015 le requirió a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada., con el fin de que complementara los requisitos exigidos en la normatividad fluvial.

Que con radicado No.20163210094972 del 09 de febrero de 2016, la Empresa Expreso Libertador Limitada, dio respuesta adicionando los documentos en respuesta al requerimiento efectuado.

Que mediante estudio No. 020 del 15 de marzo de 2016 efectuado por el Grupo Operativo de Transporte Acuático, se evaluaron los documentos aportados y exigidos en el Decreto 1079 de 2015, arrojando como resultado recomendar se renueve el Permiso de Operación para prestar servicio de transporte público fluvial de pasajeros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada., con Nit:800033244 - 4 para prestar el servicio

0001256 - 6 ABR 2016

" Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada con el NIT: 800033244 -- 4 para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros"

público de transporte fluvial de Pasajeros; teniendo como zona de operación el Río Caquetá:

ARTICULO SEGUNDO: La Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada operara con el siguiente parque fluvial:

Parque Fluvial:

RELACIÓN DE EMBARCACIONES					PÓLIZAS DE SEGUROS			
Nombre	Patente N°	Tipo Vinculación ¹	Nc. de Pasajeros	Clase Embarcación	Compañía	Amparo ³	Póliza N°	Vigencia Desde/Hasta
Tiburón	50452	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16- 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Andino	50647	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Galeón	40320654	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
Navegante del Sur	50456	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Almirante	40320047	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
San Pablo	40320840	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Satélite	40320655	V	23	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Padrino	40321207	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17

Nota 2: Ch: chalupa; Bm: Botemotor; Tr: transbordador; B: bote; R: remolcador; Pa: Panga

Nota 3: RCC: responsabilidad civil contractual; RCE: resp civil extracont.; A: ambiental; Mc: Motocanoa.

ARTICULO TERCERO: La empresa Expreso Libertador Limitada, podrá prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros de acuerdo con el anterior parque fluvial, coordinado por la autoridad fluvial de la inspección de Solana - Caquetá, en las siguientes rutas y horarios:

No.	Ruta	Hora	Modalidad
1	Puerto Rosario - Solano Solano - Puerto Rosario	06:00, 08:00 y 12:30 06:00	Chalupa
2	Puerto Rosario - Mayoyoque Mayoyoque - Puerto Rosario	09:00 06:00	Chalupa
3	Puerto Rosario - Curillo Curillo - Puerto Rosario	10:30; y 16:00; 06:30; 08:00, 09:30, 12:00; 14:00; y 16:00	Chalupa

0001256 - 6 ABR 2016

" Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada con el NIT: 800033244 - 4 para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros"

4	Solano - Curillo Curillo - Solano	10:00, 12:00; y 14:00 06:00, 08:00; y 14:30	Chalupa
5	Solita - Curillo Curillo - Solita	12:00 16:00	Chalupa
6	Puerto Rosario - Solita	14:00	Chalupa
7	Curillo - Mayoyoke	11:30	Chalupa
8	Solita - Solano	08:00	Chalupa

ARTICULO CUARTO: La renovación del Permiso de Operación tendrá validez por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.6. del Decreto No. 1079 de 2015.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 336 de 1996 el Permiso de Operación otorgado, tiene el carácter de intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deben interponerse de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Representante Legal de la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada., en la Carrera 1No. 4 - 10 Barrio El Centro - en el municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, o a su apoderado a través de la oficina del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General del Ministerio de Transporte, Planta Central, Bogotá D.C, o en la Inspección Fluvial de Solano - (Caquetá), en el muelle fluvial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C a

- 6 ABR 2016


ITALO FABIAN CRESPO LORZA
Subdirector de Transporte (E)

Proyectó: Alirio Rodríguez
Revisó: Juan Alberto Caicedo
Radicados que Responde Nos: 0454492 - 0094972.



NIT.899.999.055-4



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D. C., a las 09:00 horas del día 8 de abril de 2016, notifique personalmente al señor **FERNANDO DARIO PEÑAFIEL ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.970.897, quien actúa como Representante Legal de la empresa de transporte EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA, del contenido de la resolución No. 0001256 del 06 de abril de 2016. "Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada., con Nit: 800033244 - 4 para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros".

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la RESOLUCIÓN y se le advirtió que contra la presente PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA SUBDIRECCION DE TRANSPORTE Y APELACIÓN ANTE LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

EL NOTIFICADO:

FIRMA Fernando Peñafile Andrade
C.C. 12970897
DIRECCION LT-#410
CIUDAD pto Guzman
TELEFONO 3245597913
FECHA 08-04-2016

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C.C. 80366195

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 83.238.783

PAJOY BECERRA

APELLIDOS

IDAN

NOMBRES

IDAN PAJOY Becerra

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAR-1969

SUAZA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-ABR-1989 SUAZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4401200-00161365-M-0083238783-20090706

0013105927A 1

26618910



EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE
EXPRESO LIBERTADOR LTDA
NIT: 800033244-4

Puerto Guzmán Putumayo, 02 de Mayo de 2018

SARGENTO VICEPRIMERO DE I.M.
RAFAEL DE JESUS ESPINOSA SOTO.
INSPECTOR FLUVIAL
SOLANO – CAQUETA

Referencia: REPORTE ACCIDENTE EMBARCACION FLUVIAL

YO, FERNANDO DARIO PEÑAFIE ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.970.897, expedida en Pasto (Nariño), obrando en nombre y representación de la Empresa, **EXPRESO LIBERTADOR LTDA**, con NIT: 800.033.244-4, con domicilio en EL Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), por medio del presente conducto me permito reportar accidente embarción fluvial ante Usted, como autoridad competente ocurrido el día martes 01 de mayo del año en curso, la embarcación denominada EL PADRINO con No. Interno 02 Patente de navegación No. 40321207, de propiedad de la Señora BLANCA NORALBA LOAIZA, identificada con C.C. No. 40.622.193 afiliada a la empresa Expreso Libertador Ltda. La cual fue despachada del Puerto de Curillo Caqueta hacia Solano siendo las 9:30 am, media hora después siendo las 10:00 am aproximadamente arrimando a la vereda Quinapejo en el punto llamado Puerto Piro bocana de la quinapejo ya que este punto la corriente de agua es muy fuerte por lo que desemboca la quebrada quinapejo, según informa el Motorista señor Idan Pajoy Becerra mayor de edad identificado con C.C.No. 83.238.783 Con Licencia de Motorista No. 40342534 REGISTRADA EN EL LIBRO 3 FOLIO 178 Y EL ZARPE ES EL NUMERO 194, y su respectivo marinerero el señor PAJOY ARDUR WILMER licencia No. 40342262, donde lamentablemente perdió la vida un adulto mayor de 80 años de edad, el cual correspondía al nombre de JOSE LIBARDO MENDEZ identificado con C.C. No. 6.334.712 expedida en Jamundí; quien vivía en Aquileo según planilla No. 55002 de despacho con su respectivo registro de pasajeros relacionados a continuación:



EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE
EXPRESO LIBERTADOR LTDA
NIT: 800033244-4

NOMBRE	No. TIQUETE	DESTINO
ANDRES	71077	BARANDAS
GUSTAVO MENESES	71078	CONGREGA
ESTHER JULIA VALENCIA	71079	QUILEO
LIBARDO MENDES	71079	AQUILEO
DANIELA GONZALES	71079	AQUILEO
DAVID GONZALES	71080	COLEGIO
ESMERALDA BERMUDEZ	71081	COLEGIO
PEDRO CARDEÑO	71080	COLEGIO
RENE OREGON	71080	COLEGIO
YESICA SUAZA	71080	COLEGIO
JHON MUÑOZ	70083	COLEGIO

Al arrimar a la orilla de Puerto Piro para dejar un pasajero y por la fuerza del agua al desembocar la quebrada se realizó una contra agua la cual ingreso al deslizador donde este se ladeo y los pasajeros se deslizaron hacia el mismo lado causando el volcamiento del deslizador; el Motorista se comunicó con la agencia de despacho en Curillo y de inmediato se envió una embarcación denominada el Huracán Motorista Alfredo Astengo, para brindarles ayuda y primeros auxilios, ya que hubieron personas que quedaron debajo de la embarcación y de los unos a los otros se apoyaron pudiendo aferrarse a la misma para salvar sus vidas, lamentablemente el señor José Libardo Méndez, fue una de las personas que quedo debajo del deslizador a demás llevaba en su mano derecha amarrado un bastón razón por la cual se causó su ahogamiento ya que al momento de rescatarlo lo tenía enredado en la maya que las embarcaciones usan para colocar los salvavidas, cabe anotar que entre los pasajeros iba un menor de tan solo 17 días de nacido el cual salió ileso del mismo.

A demás de la lamentable perdida humana, también hubieron pérdidas materiales de las mismas personas que viajaban en la embarcación, la empresa ha realizado el debido acompañamiento y apoyo a la familia de la víctima, brindándoles todo el apoyo necesario para dar trámite de entrega velación y sepultura del cuerpo, de igual manera se está recepcionando la información de las demás personas afectadas para evaluar las perdidas y proceder a realizar las respectivas reparaciones. Como testigos del presente hecho esta la familia de la víctima quienes se pueden ubicar en los siguientes contactos Libardo Mendes 3203151305 -



EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE
EXPRESO LIBERTADOR LTDA
NIT: 800033244-4

Gustavo Meneses Papamijo C.C. No. 17.683.602 Celular – 3144896731
personal o a través de sus familiares Numero Celular 3123741810 –
3125715398.

La presente con el fin de informar y seguir los conductos ante el
lamentable hecho, no sin antes lamentar lo acontecido.

De Usted,

FERNANDO DARIO PEÑAFIEL ANDRADE
Gerente Expreso Libertador Limitada